

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, agosto 23 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 14 de julio del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Divorcio radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00265-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1482

Cali, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00265-00
DIVORCIO**

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, que interpuso a través de apoderado judicial el señor ANDERSON LOZANO CASTILLO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Es necesario **ACLARAR** el domicilio actual de las partes, lo anterior, atendiendo a lo consignado en el numeral 2° del acápite de hechos y de lo consignado en el acápite de notificaciones, requisito sine qua non, para poder establecer la competencia territorial de la presente acción, dado que en los mismos se indica concomitantemente que, se los esposos se encuentran residenciados en Chile, pero se aportan direcciones de notificación de los mismos de la ciudad de Cali, conforme lo anterior, la información se torna ambigua y confusa.

2. Se deberá **INFORMAR** cual fue el último domicilio común del matrimonio, es decir, indicar la última parte donde residieron conjuntamente y donde se dio la separación.

3. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 5º del Art 6º del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** por medio electrónico o físico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como del presente auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo que deberá acreditarse con las debidas constancias, a efectos de lo cual, se pone de presente al togado del extremo actor, que lo deprecado como medida previa no se le puede dar tal tratamiento, teniendo en cuenta, que lo atinente al régimen de la custodia y el cuidado personal de los hijos del matrimonio se ya se encuentra legalmente establecido, aunado a que, sobre el mayor de los mismos ya no opera la patria potestad, ni la custodia y cuidado personal, por haber cumplido la mayoría de edad.

4. Por último, se deberán **APORTAR** copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los consortes.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

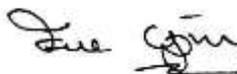
D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado WILLIAM GIRALDO AGUIRRE, portador de la C.C. 10.102.577 y la T.P. 120.619 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **138**

HOY: **Agosto 24 de 2022.**

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

AMVR